

UNIVERSIDAD DE SONORA



PATRIMONIO FAMILIAR

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ELI MARISCALES VEGA

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional
UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como
openAccess

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
CONCEPTO	2
ANTECEDENTES	5
A).- Precortesianos	5
B).- Antecedentes Coloniales	5
C).- Antecedentes y Similitudes al Patrimonio Familiar de Instituciones Europeas, Asiaticas y Australianas	12
D).- Antecedentes del Patrimonio Familiar en el Continente Americano	14
E).- Antecedentes del Patrimonio Familiar en el las Leyes Mexicanas	16
F).- Antecedentes del Patrimonio Familiar en el Estado De Sonora	18

CAPITULO I

BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Son bienes Objeto del Patrimonio de Familia

Y su Valor Máximo	20
-------------------	----

CAPITULO II

EFFECTO RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS

A).- Características del Patrimonio Familiar	23
B).- Inalienable, No Gravable, Ni Sujeto a Embargo	24
C).- Quienes tienen Derecho del Patrimonio Afectado	24
D).- Representante de los Bienes Afectos Contra Terceros	25

CAPITULO III

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

A).- Requisitos para Constituir el Patrimonio Familiar	26
B).- Modelo de Escrito de Demanda para la Constitución del Patrimonio Familiar ante Autoridad Judicial	32
C).- Nueva opción ante Quien Constituir el Patrimonio Familiar y Quienes Pueden Exigirlo	42

CAPITULO IV

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR POR TERRENOS QUE EL GOBIERNO HA DESTINADO PARA TAL EFECTO

A).- Constitución Del Patrimonio Familiar	44
B).- Requisitos Además de los Previstos por la Ley para Constituir el Patrimonio Familiar	45

CAPITULO V

AMPLIACION, DISMINUCION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

A).- Ampliación del Patrimonio Familiar	47
B).- Disminución del Patrimonio Familiar	48
C).- Extinción del Patrimonio Familiar	48

CONCLUSIONES	53
COMENTARIO Y CRÍTICA PERSONAL	56
BIBLIOGRAFIA	62

INTRODUCCION

La preocupación de los gobernantes de proteger a la familiar de los “azares de la fortuna” a creado varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros. Una de ellas, es precisamente la del patrimonio familiar.

La cual le permite al miembro de una familia titular de los bienes salvaguardarlos, afectándolos con la figura del patrimonio familiar, para asegurar el desarrollo y brindarle una calidad de vida mejor para su familia, protegiendo dichos bienes que servirán para desarrollo de la misma, contra acreedores terceros que quiera menoscabar los bienes que sirven para desarrollo de la familia y con esto poder disfrutar de ellos, todas las personas familiares directamente que dependan de la persona quien promovió dicha afectación y sus acreedores alimentistas.

La institución del Patrimonio Familiar, perfectamente creada y establecida en la Constitución Política Mexicana, es flexible en su haber, es susceptible de disminución, ampliación y extinción, con lo cual le da a la familia beneficiada múltiples posibilidades de adecuarlo a sus necesidades, siempre que tal modificación este apegada a derecho.

Actualmente fue un poco más allá y se preocupo un poco mas nuestro legislador al no solamente proteger mediante autoridad judicial dicha figura sino que aun mas de manera protectora y para que el entorno de las familias sea el adecuado y decoroso, legislo para con la nueva creación del código de familia para el Estado de Sonora tuviera tanto el titular de los bienes como los que dependen de este, la opción no solo de crear esta figura ante autoridad judicial si no que también ante Notario Público de la entidad donde se quiera realizar dicha figura y así proteger aun más el círculo familiar dándoles un medio más para asegurar su adecuada convivencia.

CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR

Existen varias definiciones para el concepto de patrimonio familiar pero al final de cuentas creo que todos los autores le dan el mismo enfoque por el cual fue creada esta institución tan importante en el ámbito y protección de la familia, y de los autores que a continuación mencionaremos nos dan una definición clara y la más cercana a lo que es el patrimonio familiar;

Por lo que refiere al primero de dichos ámbitos, Pérez Contreras sostiene que patrimonio de familia “es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes... de forma que los integrantes de la misma pueden desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar”. (1)

Para de Pina “llámese patrimonio de familia, familiar, conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento” (2)

De Ibarrola lo concibe como “el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida”. (3)

(1) Pérez Contreras, María de Montserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Nostra, Pág. 175

(2) De Pina, Rafael, op. Cit., Pág. 309

(3) De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia 4ª. Ed., México, Porrúa, 1993, Pág. 542

Por su parte, Zavala Pérez manifiesta que “la expresión patrimonio familiar, nos da la idea de un mínimo de bienes correspondientes a una familia, protegidos por el derecho, otorgándoles las características de inalienabilidad, inembargabilidad y sin posibilidad de ser gravados”. (4)

Domínguez Martínez refiere que el patrimonio familiar “es en teoría el instrumento legal adecuado para salvaguardar lo mínimo del haber patrimonial familiar”. (5)

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, el patrimonio de la familia “debe entenderse como el bien o conjunto de bienes afectos (destinados) a un fin, que pertenecen a algún miembro de la familia y, en ocasiones, a un tercero”. (6)

A juicio de Villalobos Olvera, se trata de un “conjunto de bienes destinados por uno de sus miembros para satisfacer la necesidad de morada de la familia y/o para constituir una fuente de trabajo suficiente para colmar las necesidades de esta, quedando tales bienes sujetos a un régimen jurídico excepcional de inalienabilidad temporal”. (7)

Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, define al derecho Patrimonial como “el conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, formada, por lo general, por una casa habitación y una parcela de tierra cultivable, destinado a asegurar a una familia la atención de sus necesidades esenciales en nivel conveniente para su normal desarrollo”.

(4) Zavala Pérez, Diego H., Derecho Familiar, México, Porrúa, 2006, Pág. 419

(5) Domingo Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Familia, op. Cit., Pág. 704

(6) Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Edición revisada y actualizada, México, Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2008, Pág. 138

(7) Villalobos Olvera, Rogelio, Derecho de Familia, 2ª. Ed., Chihuahua, México, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, 2006, Pág. 385

Es así como el patrimonio familiar es definido por varios autores como “Conjunto de bienes destinados al uso de una familia que el derecho declara afectados a tal fin por lo que no pueden enajenarse ni gravarse por los beneficiarios o terceros”.

Para esto, el concepto de patrimonio familiar no significa que exista un patrimonio distinto de los de sus miembros, como si la propia familia constituyera una persona moral.

El patrimonio de la familia, debe de entenderse como el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero.

Todo esto ha surgido debido a la preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de los “azares de la fortuna” ha creado varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros. Una de ellas es, precisamente, la del patrimonio familiar.

Debemos de entender después de esto que la constitución de el patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes que lo constituyen, del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes.

ANTECEDENTES

A) . - ANTECEDENTES PRECORTESIANOS.

Consideramos como antecedente precortesiano del patrimonio de la familia. Las parcelas que adscribían a las familias que habitaban en los barrios (Capulli), cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas.

B) . - ANTECEDENTES COLONIALES.

El fuero viejo de castilla instituyó el patrimonio familiar a favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era, la era es el espacio de tierra limpia y firme y por lo común empedrada, donde se trillan las mieses. - - “En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastrojos o en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no de fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las “Eras”, no permitirán los alcaldes y ayuntamiento de los pueblo que se hagan en ellas cuestiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes mendicantes”. (8); estos bienes eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acemia (mula o asno). En el derecho formal Español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado fuero, destacando entre estas la Ley 14 Del Tit. III. Lib. 6 de Recopilación de Indias (dada por el Rey D. Felipe III el 20 de octubre de 1598), que transcribiremos por la importancia que del documento emana, ya que desde ese tiempo se contemplaba la restricción para la venta de los bienes mencionados, previa solicitud ante la autoridad, así también por lo interesante de la exposición de motivos para decretar la misma la cual en su parte conducente dice:

(8). - Decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de septiembre de 1836. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 624.

... Quedando, pues a la vista cuanto se haya dispuesto con relación al establecimiento, mensura y conservación de los pueblos indios, se sigue que también ágamos de cuanto además proveyeron y determinaron los monarcas españoles para evitar los inconvenientes que podían seguirse de dar y vender caballerías, peonías y otras suertes de tierras a los españoles en perjuicio de los indios. A este fin se prohibió expresamente que se vendiesen o mercenacen tierras en lo adelante, sino concitación de los fiscales de las audiencias; y para que mejor se cumpliesen las benéficas intenciones del legislador, se dieron por los señores Reyes D. Carlos V, D. Felipe III y D. Felipe IV, como se ve en las Leyes 16, 17, 18 y 19 del Tit. XII. Lib. 4 de la recopilación de Indias, las reglas más oportunas y convenientes por lo que respecta a estas materias, y para que jamás se les dejase sin tierras a los Indios, ni se les despojare ilegalmente o embarazarse en el uso libre y aprovechamiento de sus posesiones. En cuya virtud, y para la mejor y más exacta observancia de mejico, y mando observar, entre tanto que la Corte de Madrid la confirmaba o determinaba otra cosa, la siguiente:

**INSTRUCCIÓN SOBRE LAS VENTAS Y ENAJENACIONES
DE TIERRAS DE INDIOS**

México, Febrero 23 de 1781.- Habiéndose experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta Gobernación en la nociva enajenación de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisición, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el más infeliz de no tener en que vivir, ni dejar sus potreros aun aquel corto auxilio de casillas o jacales correspondientes a la conservación de la vida humana; atendiéndose esta materia con la debida compasión, se han tomado las más oportunas providencias, libradas por punto general en los superiores decretos de 20 de julio de 1780 y 23 de diciembre de 1780. Por mí y por el Exmo. Sr. Mi ante cesor Bailío fray Antonio María Bucareli, para el exterminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se ha podido corregir con las predichas determinaciones por no cesar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños con los prestamos, empeños y arrendamientos, y ventas que voluntariamente o precisados de la necesidad o coacción, ejecutan, no solo de los unos a los otros , sino a extraños españoles, mestizos y de otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores cantidades, sin calificación de la necesidad y utilidad cual se previene en las leyes de la recopilación de estos Reinos, y principalmente en la 27, Tit. I, Lib. 6, y lo que más, sin la previa licencia que en ella se dispone, haciéndole instrumentos simples y privados entre ellos mismo, y muchas veces ante la injusticias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siéndoles a unos y a otros, no solo ilícito, sino prohibido a menos que intervengan las predichas solemnidades y predichas licencias. Y porque este desarreglo que de día en día se va propagando mas y mas, infunde por su tolerancia el temor de que los indios lleguen al más infeliz estado, como no tener ni en que vivir, ni tierras que cultivar, en que divertir el ocio y con que ayudarse para sostener manutención, obvenciones y cargas quedando por esto inverificables e inaccesibles las piadosas reales intenciones, cuidadosamente establecidas y repetidas para conservación, aumento y propagación de los indios, todo dirigido a su beneficio, según las Leyes 16, 17, y 18 Lib. 4 Tit. XII, en cuyo

fraude aconsejados los indios por los compradores, les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de mestizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresión a la enajenación de sus propios bienes, solares y casillas, de las que viéndose destituidos, se entregan al ocio y vagabundería a que naturalmente son propensos, tomando en esto ocasión el abandono de sus familias, y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus nuevas cuentas y matriculas por estos principales motivos de fuga y ausencia, resultando otro no menos grave como la falta de cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia ni conocer fija feligresía, viviendo sin subordinación a las justicias y sin sujeción a los párrocos, a los que se añade el consiguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distintas naturalezas, cuya malicia y perversidad o ignorancia, conduciéndoles a los robos, muertes y otros insultos que comenten en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con excesivos robos, y entregados con la libertad al incorregible vicio de la embriaguez el cual les infunde mayor libertinaje, y lo que es más sensible, que con tal desamparo se crían familias de estos infelices, sin cultura ni doctrina política cristiana privándose de la debida instrucción en los oficios necesarios y liberales, que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que más que nunca en los presentes tiempos se está socorriendo a la juventud de uno y otro sexo, pudieran y se extiendan al estado sobre las comodidades en las perpetua radicación en sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laborío de las minas, dedicación a sus oficios y aplicación a otras artes que les franquea así la buena instrucción como su capacidad; y por qué no ha bastado, como dicho es, las comunes providencias a remediar estos perjuicios, destruir el abuso y mantener el auxilio de esta recomendable nación:

“Se manda: que por ningún caso, ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, prestamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable

y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibición aun entre los mismo indios de los unos a los otros, y con especialidad a los españoles, mestizos, mulatos y cualquier otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rusticas o urbanas en sus poblaciones, sin que las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enajenación, intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales o real audiencia, calificada la necesidad y utilidad, y seguidos los tramites dispuestos por las leyes con precedente audiencia la Ley 27 Tit. Lib. 6, las justicias de los partidos que comprenden esta gobernación, proceden a otorgar instrumentos de venta y arrendamiento son las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no solo los de dichos partidos que comprende esta gobernación, proceden a otorgar instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no solo los de dichos partidos sino aun los de esta corte, se prohíbe a unos y otros que en lo adelante procedan a otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de quinientos pesos y privación de sus oficios, y nulidad de los que así otorgaren, perdiendo desde luego los compradores o arrendatarios la importancia de las ventas y la pensión de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en la de beneficio equitativo, como son las de repartimientos, en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena a los vendedores, arrendadores y pignorantes y a los compradores arrendatarios y pignoratarios al perdimiento de las tierras y aplicación de estas a otros individuos necesitados y observantes de su conservación y uso.

Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de esta determinación, se despachen por cordilleras a todos los justicias del reino testimonio de ella, para que inmediatamente que las reciban la hagan publicar por bando en el idioma castellano, y en las que fuere propio de su juzgado para

que siga la cordillera, y que cada uno de los alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicación.

Y porque el mismo abuzo se ha notado aun dentro de esta capital, se ordena asimismo se publique en las parcialidades de S. Juan y Santiago el mismo bando, poniéndose en los oficios públicos de provincia y ciudad igual testimonio para que conste a sus respectivos escribanos, y a los demás reales de la prohibición y penas que para su observancia se les impone, dirigidas al remedio de tantos males; se manda que con testimonio de la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta a S. M. para sí merecieren su real aprobación, o que su soberana justificación se digne aplicar las más aptas sabias providencias que estime convenientes a tan importantes fines.- Martin de Moroya -. Diego Antonio Fernandez Madrid.”

Concluyendo este capítulo llevando a continuación la Ley 27, Tit. VI, Lib. 1 de la recopilación de Indias, cuya inteligencia fija la instrucción preinserta, y cuyo tenor es el siguiente:

EL REY FELIPE II EN ARANJUEZ

A 24 DE MAYO DE 1571

MANDA QUE LOS INDIOS PUEDAN VENDER SUS HACIENDAS CON AUTORIDAD DE JUSTICIA.

“Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, tráiganse en almoneda pública, en presencia de justicia, los raíces por termino de treinta días, y los muebles por nueve días; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningún valor ni efecto; y si pareciere al juez, por justa causa, abreviar el termino en cuanto en cuanto a los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los indios venda en ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen en proceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaría el principal: ordenamos que esta Ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro común, y no en menos cantidad, porque en este caso bastara que el vendedor indio aparezca ante algún juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender, y que no les es dañoso enajenarse de ello, le de licencia, interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.”

De lo anteriormente transcrito se podrá observar que los legisladores en tiempos de la colonia y en especifico los que intervinieron en la Ley de Recopilación de Indias transcrita, tuvieron el propósito de crear una institución real de protección a los “Indios” como ellos los llamaban, misma protección que ahora sabemos era en contra de los españoles mismo quienes eran los únicos que gozaban de todas las garantías y ventajosamente se aprovechaban de la buena fe, ignorancia y opresión que padecían los indígenas del país y que con calificativos deshonrosos “a los que naturalmente son (eran) propensos” los creadores de estas Leyes justificaban la necesidad de la medida benefactora por parte de los decretos del Reino; con lo que se acepta y entiende la intención de la medida proteccionista al desposeído Indígena, mas no así los motivos expuestos por los legisladores de ese tiempo para su elaboración.

C).- ANTECEDENTES Y SIMILITUDES ACTUALES AL PATRIMONIO FAMILIAR EN INSTITUCIONES EUROPEAS, ASIÁTICAS Y AUSTRALIANAS.

En los países eslavos se ofrecen: la institución de la "ZADRUGA" en Bulgaria, y el "MIR" en la antes RUSSIA, bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de la familia. En la extinta URSS se organizaba la colectivización de las tierras en los "KOLIJOZ Y SOVJZ" cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.

En España, Francia y Bélgica existían la institución de nominada "CASA BARATA". En Suiza el "ASILO DE LA FAMILIA". Estas instituciones equivalen a nuestro patrimonio familiar, aunque principalmente se han ideado a proteger a la clase obrera dando facilidades, mediante instituciones de crédito controladas por el estado, para la construcciones de hogares humildes, con la particularidad de que, desde que se construyen, reportan una hipoteca a favor de la institución de crédito que la facilito el numerario para la obra. Fuera de este gravamen, la casa barata y el asilo de familia es inembargable e inalienable; y en el caso de muerte del jefe de la familia, persiste esta protección jurídica durante la menor edad de los hijos y la viudez de la madre.

En estas legislaciones se dispone claramente que este patrimonio familiar persista de la muerte del que lo constituyo y no hay el problema existente en nuestro derecho, relativo al régimen hereditario al que queda sujeto el citado patrimonio.

**AUSTRALIA INCLUYE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN SU LEY
DE COLONIZACIÓN DE 1895.**

Cuando el gobierno repartió grandes extensiones de terreno para cultivo y fundación de hogar con derecho a la adquisición del dominio al cabo de cinco años. En Francia tenemos la Ley del 12 de abril de 1894 reformada mas tarde en 1906, en 5 de diciembre de 1922, y finalmente refundida con las reformas subsiguientes en las leyes de 6 de diciembre de 1923 y 10 de abril de 1925; todas las cuales instituyen el patrimonio familiar inembargable. A estas leyes hay que agregar en Francia las del 12 de julio de 1909, de 31 de octubre de 1919 y de 5 de agosto de 1920. En la extinta Rusia el patrimonio familiar esta ordenado por el art. 10 de la constitución de las Repúblicas Socialistas Soviéticas cuyo texto dice:

“LA LEY PROTEGE LA PROPIEDAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS SOBRE LOS INGRESOS Y AHORROS, FRUTO DE SU TRABAJO; SOBRE TODOS LOS OBJETOS DE USO Y DE COMODIDAD PERSONALES”. En Alemania la constitución de 1919 previo en su artículo 155 la obligación del Estado de dar a todo Alemán un patrimonio y una morada sana, y a todas las familias Alemanas un pequeño patrimonio que subvenga a sus necesidades.

**D).- ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CONTINENTE
AMERICANO.**

Canadá adopto la institución del patrimonio familiar por ley de 1878, modificada en 1886; pero el antecedente más inmediato del patrimonio familiar mexicano podría buscarse en el "HOMESTEAD" (heredad; casa y terrenos adyacentes) (9) Que descende directamente del "TOWN SHIPS" (unidad primaria de gobierno local; sección de seis millas cuadradas (en terrenos públicos) (10) O reparto anual de terrenos colectivos de una comunidad política o municipio, como sucedía con el "MIR".

Dos tipos de "HOMESTEAD" son los conocidos: el domicilio o casa habitación y el rural. El fundamento de este patrimonio familiar radica en la protección judicial que al jefe de la familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la persistencia de la familia. El jefe de la familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a este "HOMESTEAD". La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el registro, desde entonces la casa familiar es inembargable, inalienable y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador. El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio es revocable al llegar los hijos a la mayor edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por partición judicial o por abandono. Ahora bien, para evitar fraudes de acreedores y para limitar el "HOMESTEAD" a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado.

(9).- Universidad de Chicago diccionario Inglés-Español Español-Ingles, Ed. Pocket Books, Pág. 360.

(10).- Universidad de Chicago Diccionario Inglés-Español Español-Ingles. Ed. Pocket Books, Pág. 457.

Respecto al "HOMESTEAD" Rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios el de la casa habitación. En los diferentes Estados de la Unión Norteamericana la institución del "HOMESTEAD" tiene

formas diferentes que no afecta el fondo. Respecto a su constitución hay tres modalidades: "HOMESTEAD PREEMPTION LAW" (Ley de casas o terrenos adyacentes sin posesión, vacantes o baldíos ⁽¹¹⁾), "PROBATE HOMESTEAD" (Prueba de heredar o herencia ⁽¹²⁾) y "HOMESTEAD DONATION" (Donación de herencia o heredad ⁽¹³⁾). La primera se origino en la Ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres (416,696.07 hectáreas) con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar ahí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los miembros con licencia del ejercito sea cual fuere su estado o edad. El "PROBATE HOMESTEAD" es un patrimonio familiar que se concede a la viuda. El "HOMESTEAD DONATION" de Texas, se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

(11).- Universidad de Chicago Diccionario Ingles-Español Español-Ingles, Ed. Pocket Books, Pág. 335 y 406.

(12).- Universidad de Chicago Diccionario Ingles-Español Español-Ingles, Ed. Pocket Books, Pág. 408.

(13).- Universidad de Chicago Diccionario Ingles-Español Español-Ingles, Ed. Pocket Books, Pág. 330.

E).- ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LAS LEYES MEXICANAS

Pasando ahora a México, hay que recordar que el legislador tuvo siempre preocupación a favorecer al campesinado, a pesar de la tendencia individualista

y enemiga de los bienes comunales manifestada durante la Reforma, pero la tendencia del bien comunal no cristalizó en preceptos legales hasta la Revolución. La Ley de 6 de enero de 1915 ordenó la dotación y restitución de ejidos. La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1926 reglamentó lo anterior, así como el artículo 27 constitucional. La Ley de 19 de diciembre de 1925 dio preceptos sobre repartos de tierras Ejidales, Ley que fue derogada por la del patrimonio Ejidal de 26 de diciembre de 1930 y en 29 de diciembre de 1932, y refundida finalmente en el código agrario de 1934, reformado a su vez en 1942. En cuanto al patrimonio familiar propiamente dicho regulado por la Ley sobre relaciones familiares (art. 284), fue aceptado por los siguientes Estados: San Luis Potosí, el 20 de noviembre de 1917; Campeche, el 29 de noviembre de 1917; México el 29 de diciembre de 1917; Chiapas, el 1 de enero de 1918; Nayarit, el 2 de enero de 1918; Guanajuato, el 8 de junio de 1918, Chihuahua, el 20 de febrero de 1919; Guerrero, el 11 de octubre de 1920; Tamaulipas, el 12 de junio de 1923; Colima, el 12 de junio de 1932, etc.

La ley de relaciones familiares de 1917, que en su artículo 284 determinara “La casa en que este establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán hipotecarse o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos tengan un justo valor mayor de diez mil pesos”. Este precepto, conjuntamente con los artículos 27 y 123 fracción XXXVIII constitucional, pueden considerarse como los antecedentes concretos de la reglamentación del patrimonio familiar en las leyes Mexicanas.

Para el Distrito Federal, el régimen legal del patrimonio de la familia está contenido en el código de 1928, y cuyos antecedentes se encuentran en la Ley Sobre Relaciones Familiares (art. 284). Ley de 29 de diciembre de 1925 sobre constitución de Patrimonio Ejidal; Proyecto de Ley Sobre Pequeño Patrimonio Rural, por González Roa y Covarrubias, Código Suizo, artículos 349 a 359; Ley francesa sobre el bien de la familia de 12 de julio de 1909 y su reglamento de 26

de mayo de 1910; Ley del Estado de Texas de 1839. Leyes Federales Americanas de 1826 y 1865 y estudios al Proyecto de José Luis Cosío Jr. Y Pedros Lascurain (García Téllez).

F).- ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ESTADO DE SONORA

Tenemos la Ley número 45 del 29 de mayo de 1863 para la Adquisición y Fabrica de Solares en todos los pueblos del Estado, en donde clasificaban los terrenos de los pueblos del Estado por los ayuntamientos respectivos en los solares, y las sanciones para los dueños o tenedores de los solares en que no se edifique o no cubrieran el pago respectivo al ayuntamiento que se los había otorgado; también se expidió la Ley numero 25 de solares del 16 de julio de 1892, en la cual, se clasificaba a los solares para la construcción de casas, estableciendo la manera de solicitar solares por los interesados en adquirirlos, fijándose, que una vez pagado el valor del solar, se tendrá por consumada la adjudicación, expidiéndose copia al adjudicado del expediente relativo, el cual servirá de titulo, así mismo las condiciones para conservar el bien en forma definitiva; de igual manera el decreto número 43 del 5 de abril de 1916 determinaba las bases de las condiciones para la adjudicación de los solares que fueron otorgados por los ayuntamientos del Estado.

En los títulos de propiedad de solares que se expidieron por parte de los ayuntamientos del Estado de Sonora, amparados en las Leyes previamente enunciadas, se plasmaba en la parte conducente del siguiente párrafo:

“De conformidad con lo prescrito en el artículo 6 de la Ley de Solares vigente y, por lo tanto; será obtenido en propiedad y posesión del referido solar con la superficie y límites señalados en el plano adjunto, sin que pueda ser perturbado en sus derechos por persona o corporación alguna, teniendo los mismo privilegios sus hijos y demás sucesores, advirtiéndose al interesado que esta adjudicación es condicional, según el artículo 3 del decreto 43 de 5 de abril de 1916”.

Por lo que, con este apartado inserto en los expedientes o títulos de propiedad se pretendía proteger a dichos solares de la acción de terceros y asegurar su sucesión a los herederos de los propietarios. Siendo esto bastante parecido al párrafo que

se plasma en los actuales títulos que expiden los ayuntamientos en el Estado afectos al patrimonio familiar.

Actualmente el régimen legal del patrimonio de familia está contenido en primer término en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 27 Fracción XVII último párrafo establece:

“las leyes locales organizaran el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno”. (14)

El artículo 123 Fracción XXVIII dispone:

“Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravamen reales ni embargo. Y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”. (15)

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Anaya Editores, S.A. 2012 Pag.48

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Anaya Editores, S.A. 2012 Pag.18

CAPITULO I

BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

En nuestro nuevo código de familia para el estado de sonora, se comprenden bienes objetos del patrimonio familiar, la casa habitación, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia, El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio, Los animales destinados a la explotación doméstica, Una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, La maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela, Un vehículo de transporte.

Ahora bien nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora, en su artículo 535 nos dice que bienes puede ser afectos de patrimonio familiar y sus valores máximos para constituirlos dentro de los bienes afectos al patrimonio familiar, los cuales mencionare y quedaran de la siguiente manera:

SON BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU VALOR MÁXIMO

-La casa que se destinara para la constitución del patrimonio familiar, y su valor no tendrá limite podrá afectarse cualquiera que sea su valor, en nuestra vieja legislación antes de la nueva creación del nuevo código de familia para el Estado de Sonora, nuestro legislador nos fijaba un límite máximo para afectar la casa habitación de la familia el cual entraba en la suma total de los bienes que se afectarían que no debería de rebasar el equivalente a treinta y cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate al momento de constituir el patrimonio siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia, esto era en nuestro vieja legislación ya que ahora no fija valor máximo de afectación para dicho inmueble.

-Dentro de la afectación se permite afectar el mobiliario y equipo de la vivienda familiar, que constituyan a favor de la familia, siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, antes de la reforma el legislador el valor lo determinaba dentro de los

treinta y cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente, todo esto en la zona económica de que se trata al momento de constituirlo.

-Se permite afectar dentro del patrimonio familiar para ejercer la profesión u oficio de los miembros de la familia a favor de quienes se constituirá el patrimonio familiar Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio, siempre que sean identificados y se compruebe que son de su propiedad y notoria necesidad para desarrollar su profesión u oficio.

-En la siguiente figura que nos contempla el legislador, respecto a los animales destinados a la explotación doméstica, cuyo valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, en este caso se busca proteger a la familia sonoreense ya que es bien sabido que es un estado ganadero y agrícola, por lo cual se da esta figura de afectación sobre animales destinados a la explotación domestica y así se busca darle más protección a la familia a favor de quien se va a constituir dicho patrimonio.

-En este caso en particular y por ser meramente un estado agricultor se podrá afectar una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas, al contemplar solo cinco hectáreas se entiende que es el número máximo y con el cual una familia puede usarlas como sustento para el beneficio únicamente de la familia.

-Al igual que se podrá afectar una parcela a favor de la familia, como dicha parcela será cultivable directamente por la familia a cuyo favor se está constituyendo dicho patrimonio, tendrá derecho y el beneficio de afectar la maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela, a como nuestro legislador nos lo plantea y en el orden es preciso mencionar que esta figura no existirá si la familia no cuenta con una parcela de su propiedad y cultivable directamente por la familia a cuyo favor se constituirá.

- Nuestro legislador y por ser hoy en la actualidad mas una necesidad como medio de transporte y no tanto un lujo, le permite al miembro de la familia que constituirá el patrimonio familiar afectar dentro de esta esfera que es el patrimonio familiar, afectar un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya propiedad esté debidamente acreditada.

Debemos de entender después de esto que la constitución de el patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes que lo constituyen, del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes.

En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, el patrimonio familiar continuará operando sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean beneficiarios de dicho patrimonio, aunque en el testamento de quien lo constituyó se dispusiera lo contrario o éste designare a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integran.

CAPITULO II

EFFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS

A) CARACTERÍSTICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Esta institución, creada con el fin de dar protección a los miembros de una familia, tiene unas características dominantes:

De tales características me permito mencionar a un autor que maneja las más importantes en esta que se podría llamar una institución de protección a los miembros de una familia las cuales son;

“1.- El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras este afecto al fin para el que se constituye, que es el de garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimentarios.

2.- De aquí que solo tengan derecho a usufructuar el patrimonio familiar:

- a) El cónyuge del que constituyó el patrimonio; y
- b) Los que tengan derecho a alimentos”⁽¹⁶⁾.

(16)Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Primera Edición. Ed. Oxford. Pág. 115.

B) INALIENABLE, NO GRAVABLE, NI SUJETO A EMBARGO

Como anteriormente lo plantean nuestros autores que el patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario ni mucho menos podrá ser

embargado por sus acreedores mientras este afecto al fin para el que se constituyo, es preciso mencionar tal y como lo planteada el código familiar sonorenses en su artículo 539.

“Que Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno”. (17)

C) QUIENES TIENEN DERECHO DEL PATRIMONIO AFECTADO.

Nuestro código de familia para el Estado de Sonora en su artículo 537 nos dice claramente las personas quienes pueden tener derecho de disfrutar de los bienes afectos a patrimonio familiar los cuales se mencionan a continuación;

“Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, el cónyuge, concubino o concubina del que lo constituye y las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 553 de este Código”. (18)

(17) Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial Beiles. Hermosillo, Sonora 2011. Pág. 198.

(18) Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial Beiles. Hermosillo, Sonora 2011. Pág. 197

D) REPRESENTANTE DE LOS BIENES AFECTOS CONTRA TERCEROS

Nuestra legislación Sonorense nos explica respecto del manejo de los bienes afectos al patrimonio familiar quien será el representante de dichos bienes afectos

contra terceros lo cual quedaría como representante la persona que los constituyo o bien en su defecto, por el que nombre la mayoría de las personas que son beneficiarias de tal institución.

Nuestro código familiar lo define de la siguiente manera respecto de la representación y administración de todos los bienes que forman parte del patrimonio familiar:

“Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes”. (19)

(19) Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial Beiles. Hermosillo, Sonora 2011. Pág. 197.

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

A) REQUISITOS PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR

Para constituir el patrimonio familiar existen diversas formalidades las cuales veremos a continuación mencionare como lo define Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en su Obra Derecho de Familia y la formalidad que le da el nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, nos define de la siguiente manera:

“Para constituir el patrimonio familiar se requiere de declaración judicial, a fin de que esta sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y surta efectos ante terceros; para ello, deben probarse ante el juez:

1. La existencia de la familia;
2. La propiedad de los bienes;
3. El valor de los bienes dentro del límite permitido;
4. La capacidad del constituyente para disponer de sus bienes.” (14)

Nuestra Legislación Sonorense nos menciona claramente ante quien y las formalidades que debe de reunir, como también los requisitos para constituir el patrimonio familiar a efecto de proteger a la familia con esta figura, de lo cual se desprende lo siguiente:

(20)Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez. Derecho de Familia. primera Edición. Ed. Oxford. Pag. 116.

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de

Sonora que corresponda, los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

- Que es mayor de edad o que ésta emancipado.

- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La prueba de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

- Que son propiedad del constituyente, los bienes destinados al patrimonio y que no reportan ningún gravamen fuera de las servidumbres. También podrá constituirse cuando se trate de la casa que esté gravada únicamente mediante el préstamo hipotecario otorgado para su adquisición, en cuyo caso el patrimonio de familia no afectará al acreedor hipotecario; y

- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el código de familia para el estado de sonora en su artículo 535''.

Para la constitución del patrimonio familiar hay que reunir los requisitos de cada uno de los puntos antes mencionados apegados a nuestra legislación a continuación explicaremos cada una de las cinco puntos que señalamos en específico con anterioridad.

Que sea mayor de edad o que este emancipado

Claramente al referirse a mayor de edad lo comprobara ante el juez con identificación oficial que es la credencial de elector o en su defecto con acta de nacimiento y lo relativo a que este emancipado, nuestro código de familia nos define la figura de emancipado en su capítulo II de la Emancipación y la Mayoría de Edad, en sus artículos 454 y 455 los cuales transcribiré para su comprensión;

“Artículo 454.- El matrimonio de un menor de dieciocho años produce automáticamente su emancipación y aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado no quedará sometido a la patria potestad. Y;

Artículo 455.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y

II.- De un tutor para negocios judiciales”. (21)

Estos dos supuestos son uno de los requisitos esenciales para constituir el patrimonio familiar y que están regulados por nuestro código de familia.

(21) Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial Beiles. Hermosillo, Sonora 2011. Pág. 183

Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio

Ninguna persona que quiera constituir patrimonio familiar podrá hacerlo con bienes fuera de donde se encuentra domiciliado, esto quiere decir que solo lo podrá hacer aquella persona que este domiciliado dentro de donde se encuentran los bienes que se afectaran el nuevo patrimonio familiar, para esto nuestro código de familia en uno de sus artículos que antecede al 542 relativo a la constitución del patrimonio familiar, específicamente ablando del articulo 540 nos dice claramente de la siguiente manera “Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes ubicados en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.”

La existencia de la familia

Aquí el juez cuidara que efectivamente esta familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio familiar sea existente por lo cual ordenara requerir al constituyente las pruebas idóneas donde se demuestren los vínculos familiares las cuales serán mediante copias debidamente certificadas de las actas del Registro Civil.

Para esto nuestro legislador nos hace referencia respecto a la constitución o de porque es importante la existencia de la familia a cuyo favor se constituirá el patrimonio ya que en uno de sus ordenamientos nos dice “Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan después del primero, no producirán efecto legal alguno”.

Acreditar la propiedad

Tendrá que comprobar que son propiedad del constituyente, los bienes destinados al patrimonio y que no reportan ningún gravamen fuera de las servidumbres. También podrá constituirse cuando se trate de la casa que esté gravada únicamente mediante el préstamo hipotecario otorgado para su adquisición, en cuyo caso el patrimonio de familia no afectará al acreedor hipotecario;

Al hablarnos, que si es propietario del bien que se afectara al patrimonio familiar, no podrán ser bienes destinados al patrimonio familiar los bienes cuya propiedad no esté debidamente demostrada o exista duda de ello y lo referente a que no reporte ningún gravamen fuera de las servidumbres es que el bien no tenga o reporte ningún gravamen para poderlo afectar excepto el gravamen de servidumbre que es básicamente como lo define el artículo 1228, un derecho real impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, para usar parcialmente aquel.

También nos habla que podrá constituirse dicha figura cuando se trate de la casa que este gravada únicamente mediante el préstamo hipotecario otorgado para su adquisición, en cuyo caso el patrimonio de familia no afectara al acreedor hipotecario; por lo anteriormente entendemos que se podrá constituir dicha figura cuando contenga gravamen pero únicamente mediante el préstamo hipotecario y que una vez afectado este por el patrimonio familiar no afectara en ningún caso al acreedor hipotecario ya que la deuda existía por ese préstamo hipotecario y la ley contempla la protección en estos casos a esa figura.

Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del
fijado por la ley

El valor de los bienes que van a constituir el patrimonio que estipula nuestra legislación es para la casa habitación, cualquiera que sea su valor, para el mobiliario y equipo que no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, los libros y equipo para ejercer profesión u oficio, los animales destinados a la explotación domestica, cuyo valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, una parcela cultivable que no exceda de cinco hectáreas, la maquinaria y equipo para el cultivo de dicha parcela y un vehículo de transporte no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado.

**B) MODELO DE ESCRITO DE MANDA PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO
FAMILIAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL**

**JUICIO DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA RELATIVA A LA
CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO
FAMILIAR.**

**MIRIAM CASTELLANOS LÓPEZ Y
PEDRO DUARTE PÉREZ.**

EXPEDIENTE NUMERO

_____.

**C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR EN TURNO;
P R E S E N T E.-**

MIRIAM CASTELLANOS LÓPEZ Y PEDRO DUARTE PÉREZ, mexicanos, mayores de edad, casados entre si, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en la calle Dr. Noriega No. 169, entre las calles Galeana y Campodónico, de esta Ciudad y autorizando conforme a los artículos 71, 72 y 174 del Código Procesal Civil del Estado de Sonora a los **C.C. LICS. ENRIQUE CHÁVEZ PORTAL Y SERGUIO LUJAN PORTA**, ante Usted respetuosamente comparecemos a exponer:

Que en los términos del presente escrito y sus anexos, y con fundamento en los artículos 535, 536, 554 y demás relativos y concordantes del Código de Familia del Estado de Sonora, venimos de manera conjunta, a solicitar la Autorización Judicial para que se decrete la constitución el Patrimonio de la Familia, respecto de los bienes muebles e inmuebles que más adelante detallaremos, a favor de nuestros menores hijos **JESÚS IVÁN, CHRISTOPHER Y PAMELA**, todos de apellidos **DUARTE CASTELLANOS**, así como los suscritos **MIRIAM CASTELLANOS LÓPEZ Y PEDRO DUARTE PÉREZ**, como miembros de la familia beneficiada, en los términos del artículo 536 del Código de Familia de Sonora, conforme a la siguiente Relación de:

HECHOS

1.- Los suscritos MIRIAM CASTELLANOS LÓPEZ Y JESÚS DUARTE PÉREZ, contrajimos matrimonio civil el 17 de Julio del año 2000, ante el C. Juez 20 del Registro Civil, de la ciudad de México Distrito Federal, LIC. FRANCISCO QUIROZ ACUNA, matrimonio que fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, según se acredita con el acta de matrimonio identificada con el número 043640, misma que se anexa en copia certificada y se solicita se mande agregar a los autos, para que surta los efectos a que haya lugar.

2.- Los suscritos MIRIAM CASTELLANOS LÓPEZ Y PEDRO DUARTE PÉREZ, durante nuestro matrimonio procreamos a nuestros menores hijos **JESÚS IVÁN, CHRISTOPHER Y PAMELA, todos de apellidos DUARTE CASTELLANOS,** según se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimientos identificadas con los números 02885, 150197 y 01267 respectivamente, documentales que se anexan a la presente solicitud para que surtan los efectos legales a que haya lugar, solicitando sean agregadas a la presente solicitud.

3.- Los suscritos MIRIAM CASTELLANOS LÓPEZ Y PEDRO DUARTE PÉREZ, en compañía de nuestros hijos, tenemos establecido nuestro domicilio en la calle Paterno No. 03 del Fraccionamiento Villa Residencial Bonita, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

4.- Dentro del inmueble, a que nos referimos en el apartado anterior los suscritos hemos establecido nuestro Hogar Familiar y dentro del mismo, tenemos diversos bienes muebles, los cuales forman parte del mobiliario y equipo de la misma y manifestamos a este H. Juzgado, bajo protesta de decir verdad, que dichos bienes muebles que forman el menaje de nuestra casa, son propiedad de los suscritos, manifestando a su Señoría bajo protesta de decir verdad, que a la fecha no reportan gravamen alguno, puesto que ya fueron debidamente pagados y en consecuencia se detallaran de la siguiente manera:

I.- BIENES MUEBLES:

- 1.- Una licuadora marca General Electric, de 12 velocidades, modelo 106774R, tipo B24.
- 2.- Una batidora, Modelo 10677ZR.
- 3.- Un abrelatas eléctrico.
- 4.- Una sandwichera eléctrica, Modelo SM305.
- 5.- Un extractor de jugos eléctrico.
- 6.- Un juego de mesas de herrería, color plata, el cual consta de una mesa de centro con cristal y dos esquineros con cristal.
- 7.- Un tapete de piso tipo cebra.
- 8.- Un Estéreo de la marca Sony, con dos bocinas grandes y dos woofers, para tres discos compactos y doble casetera, modelo SS08501 DM-097.
- 9.- Un guajolote disecado color negro.
- 10.- Un reloj de pared de herrería color negro.
- 11.- Un florero de cristal con alcatraces.
- 12.- Un juego de cuadros de cocina de tres piezas.
- 13.- Un cuadro de comedor de flores.
- 14.- Una lámpara de sala.
- 15.- Una lámpara de techo de cristal cortado.
- 16.- Un juego de persianas color blanco con negro.
- 17.- Una cama K.S con dos colchones box spring y un colchón de la marca seele.
- 18.- Una televisión a color con control remoto marca JVC y antena.
- 19.- Un despertador con radio AM y FM marca Philips.
- 20.- Un burro de planchar.
- 21.- Dos planchas marca Tefal.

- 22.- Una lámpara de techo de cristal cortado.
- 23.- Una lámpara de candelabros de tres focos.
- 24.- Un porta traje de madera.
- 25.- Una lavadora marca Daewoo de 11 Kilos , tridimensional aéreo burbujas, modelo DWF-1130P.
- 26.- Una bicicleta azul con gris, de carreras, marca Bacín, equipada de 21 velocidades.
- 27.- Un comedor de herrería, color blanco, con seis sillas forradas de cebra, con cristal ovalado para seis personas.
- 28.- Un refrigerador de la marca White-Westinghouse de dos puertas, modelo No. WRS23MW3AW4, serie numero LA24507740.
- 29.- Una campana de cocina marca Kitchen Rangehood, modelo cosmos, color blanco.
- 30.- Una estufa marca Mabe, color blanco, eléctrica, de seis quemadores, serie numero 31786275P005.
- 31.- Un horno de microondas, marca Panasonic, con potencia de 1300 Watts, tipo WNUSP, serie 516-V00064U-00AP.
- 32.- Dos bancos de barra altos, color gris, hechos de fierro forjado.
- 33.- Una sala de dos piezas, marca Boal, de piel color negra.
- 34.- Una televisión a color, con control remoto, marca Orión, de 20 pulgadas, y antena, serie numero TV1919.
-
- 35.- Una video casetera VHS, marca Sony, modelo numero SLV-675HF, serie número 250980.
- 36.- Una televisión de 20 pulgadas, marca JVC, con video casetera incluida, a color, con control remoto, serie numero TV-20241-07560767.
- 37.- Un DVD de la marca Caber Home, de MP3, numero CH-DVD300.
- 38.- Dos camas individuales, con cabecera, colchones y sobrecama.
- 39.- Una silla de ruedas color azul.
-

- 40.- Un ventilador negro automático numero EB24961.
- 41.- Una tina americana estándar, con llaves integradas.
- 42.- Una regadera tipo teléfono.
- 43.- Un lavamanos con mueble color beige, con juego de llaves, jabonera, porta cepillos, toallero y porta papel.
- 44.- Un sanitario, marca mimosa, tipo romano.
- 45.- Un juego namco para televisión, con número de serie 2904TN-N.
- 46.- Una lavadora marca Whirlpool, numero 7HLGR8620-7MGGQ9800.
- 47.- Una Secadora marca Whirlpool, numero 7MGST9679-7MLSQ9659.
-
- 48.- Un automóvil tipo camioneta de la marca Chevrolet tipo Express van, modelo 2005, con capacidad para ocho pasajeros, serie numero 1GNFG15T951171997, color dorado.
- 50.- Una bicicleta, color rosa, marca Love Barbeé.
- 51.- Un carrito de juguete, marca power wheels, tipo beetle.
- 52.- Una motocicleta, marca Yamaha, color azul con blanco, tipo cuatrimoto, Numero de serie YFS200B-L.
- 53.- Una bicicleta infantil, color guinda.
- 54.- Una sala de herrería, de jardín, color blanco, de tres piezas.
- 55.- Un aire acondicionado central, de tres toneladas, marca mirage, serie numero SEER14, con número de factura 114.

5.- Para el avalúo de los muebles descritos con anterioridad, desde este momento designamos al **C. HÉCTOR SUAREZ LEAL**, a quién nos comprometemos a presentar ante este H. Tribunal, para que comparezca ante la presencia judicial, a realizar la aceptación y protesta del cargo conferido y una vez efectuado lo anterior, presente ante este H. Juzgado el peritaje encomendado, ordenándose los apercibimientos legales de estilo.

6.- Así mismo los suscritos seguimos manifestando a su Señoría, que durante nuestro matrimonio adquirimos un bien inmueble, el cuál describimos en el párrafo siguiente, manifestando bajo protesta de decir verdad, que dicho inmueble se encuentra libre de gravamen, al haberse llevado a cabo la liquidación total de dicho inmueble, situación que se acredita con la documental pública consistente en escritura No.-15,176, Volumen 383, mismo que se exhibe en este ocurso para que surta los efectos legales a que haya lugar.

II.- BIEN INMUEBLE

Lote de Terreno y construcción marcado con el numero 11 (once), de la manzana 178 (ciento setenta y ocho), ubicada en privada Palermo No. 03, del Fraccionamiento Villa Bonita, Sección Villa Residencial Bonita, IV Cuarta Etapa. De esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el cuál tiene una superficie de 127.300 M2 (ciento veintisiete punto trescientos metros cuadrados), y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, en 6.700 metros con Privada Paterno; Al Sur, 6.700 metros con Boulevard Paseo del Seri; Al Este, en 19.00 metros con lote 10; y al Oeste, en 19.00 metros con lote 12.

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, bajo el número 308,742, Sección Registro Inmobiliario, de fecha 31 de Enero del 2005.

8.- A fin de acreditar los supuestos extremos a que se refiere el artículo 542, y el convenio de representante común y administradores a que se refiere el artículo 538, ambos del Código de Familia del Estado de Sonora, manifestamos y comprobamos lo siguiente:

A.- Que los suscritos somos mayores de edad, lo cual así comprobamos con la copia certificada del acta de matrimonio, documento

mediante el cual se acredita la mayoría de edad de los suscritos así como también el estado civil, la cual se anexa a esta solicitud, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

B.- Los suscritos acreditamos la existencia de la familia, al tenor de la cual se va a constituir el patrimonio y comprobamos los lazos familiares con las actas del registro civil que se describen en los apartados 1 y 2 del capítulo de hechos de la presente demanda.

C.- Que los muebles objeto de la solicitud del patrimonio de familiar son propiedad de los suscritos, ya que por una parte hacemos la declaración bajo protesta de decir verdad que dichos bienes muebles, así como el inmueble estos fueron adquiridos por los suscritos y pagados en su totalidad, hasta la fecha dichos bienes no reportan gravamen alguno.

D.- Que el valor de los bienes muebles descritos en la presente solicitud, sobre los cuales los suscritos pretendemos constituir el patrimonio familiar, este no excede del valor fijado en el artículo 535 del Código de Familia para nuestro Estado, circunstancia que se acreditará al momento en que el C. HÉCTOR SUAREZ LEAL, en su calidad de perito designado por los promoventes, exhiba ante este H. Tribunal, el dictamen encomendado.

E.- Que el valor del inmueble descrito en esta solicitud, mediante el cual los suscritos pretendemos constituir el patrimonio familiar, este no excede del valor fijado en el artículo 535 del Código de Familia para nuestro Estado, circunstancia que se acreditará con el avalúo pericial que para tal efecto se servirá realizar el C. ING. HÉCTOR ALBERTO PALAFOX SALAS, a quién nos comprometemos a presentar ante este H. Tribunal, para que comparezca ante la presencia judicial, a realizar la aceptación y protesta del cargo conferido y una vez efectuado lo anterior, presente ante este H. Juzgado el peritaje encomendado, ordenándose los apercibimientos legales de estilo.

Así mismo, solicito a este H. Juzgado de la manera más atenta se sirva autorizar para que intervenga en la realización del avalúo correspondiente a que se refiere la ley en comento al C. ING. HÉCTOR ALBERTO PALAFOX SALAS, toda vez, que no estamos en posibilidades de sufragar gastos elevados como lo son el pago de un Perito Bancario, ya que los honorarios de éstos son demasiado elevados, lo anterior para que surta los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

F.- Para los efectos y en los términos del artículo 532 del Código de Familia del Estado de Sonora, de común acuerdo se designa como representante del patrimonio familiar y administrador de dichos bienes al suscrito **PEDRO DUARTE PÉREZ**, en mi calidad de padre de familia.

9.- Se sirva comisionar al C. Actuario Ejecutor adscrito a la central de actuarios de este H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para que se constituya en el domicilio de los suscritos, y proceda a llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial, mediante la cuál dicho funcionario de fe de la existencia física y material de todos y cada uno de los bienes muebles descritos en la presente solicitud, además de que una vez que se encuentre constituido en dicho domicilio, procederá a dar fe de que el lugar en que se actúa, precisamente es el domicilio en donde habitamos los suscritos en compañía de nuestros hijos, y que por consiguiente dicho inmueble es nuestro hogar, levantada la diligencia de mérito el funcionario actuante y una vez realizado lo anterior su Señoría, se sirva decretar la constitución del patrimonio de familiar, ordenándose girar atento oficio con los insertos necesarios al C. Juez encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

PETICIÓN ESPECIAL

A).- Los suscritos **MIRIAM CASTELLANOS LÓPEZ Y PEDRO DUARTE PÉREZ**, solicitamos a su Señoría, que todos y cada uno de los documentos que se exhiben en la presente solicitud, estos no sean anexados al expediente que en su momento se ordene formar, en virtud de que de ser así tendrían que ser cosidos, debiéndose de guardar en el archivo de la Secretaría que corresponda, en virtud de que al finalizar el trámite de este juicio, los suscritos solicitaremos su devolución, para efectuar otros trámites diversos.

B).- Desde este momento, solicitamos a su Señoría se sirva autorizar para que intervenga en la realización del avalúo correspondiente a que se refiere la ley en comento al C. ING. HÉCTOR ALBERTO PALAFOX SALAS, toda vez, que no estamos en posibilidades de sufragar gastos elevados como lo son el pago de un Perito Bancario, ya que los honorarios de éstos son demasiado elevados, lo anterior para que surta los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con escrito, solicitando la constitución del patrimonio familiar.

SEGUNDO.- Se sirva admitir todos y cada uno de los documentos mencionados en el cuerpo de este recurso, por estar presentados en tiempo y forma, y así mismo se ordene admitirlos ordenando que estos sean guardados en el archivo secreto que ocupa este H. Tribunal, con el objeto de que no sean dañados al momento de realizar la costura en dicho expediente, y de esa forma poder retirarlos y presentarlos ante cualquier autoridad que así se requiera,

TERCERO.- Se sirva admitir, la prueba de inspección judicial misma que desde este momento se ofrecen, ordenando su desahogo por conducto del C. Actuario adscrito a la Central de Actuarios del H. Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, de que una vez que se encuentre este constituido en el domicilio de los suscritos, proceda a dar Fe de la existencia del bien inmueble descrito así como de todos y cada uno de los bienes muebles mencionados en la presente solicitud.

CUARTO.- Se nos tenga por señalado desde este momento como domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en el presente escrito y por autorizados como nuestros abogados patronos a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, 26 de Noviembre del año 2012

MIRIAM CASTELLANOS LÓPEZ.

PEDRO DUARTE PÉREZ.

Presentado el escrito de demanda ante autoridad judicial y reuniendo los requisitos que menciona el legislación para el estado de sonora, una vez revisado por el juez y viendo que reúne los requisitos el juez previo los trámites que fije el código procesal de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**C). NUEVA OPCIÓN ANTE QUIEN CONSTITUIR EL PATRIMONIO
FAMILIAR Y QUIENES PUEDES EXIGIRLO**

Con las nuevas reformas y derogaciones que ha sufrido el código civil del estado de Sonora donde antes para constituir el patrimonio familiar solo lo podíamos hacer ante autoridad judicial presentando el escrito de demanda anteriormente expuesto, ahora con el nuevo y recientemente creado código de familia se reforman ciertos artículos y se le incluye también ciertas disposiciones como la que a continuación me permito mencionar la cual nos permite no nada más constituir el patrimonio ante autoridad judicial como lo estipula el artículo 542 del código de familia para el Estado de Sonora, si no a su vez también constituirlo ante Notario Público del lugar, estipulado en su artículo 544 del código de familia en mención, dicho artículo que a la letra dice de la siguiente manera;

“Artículo 544.- También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiriera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda”. (22)

(22) Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial Beiles. Hermosillo, Sonora 2011. Pag. 199.

De esta manera nos permite no solamente presentar el escrito ante autoridad judicial, si no que nos da otra opción que antes no existía en nuestra código civil sonorenses que es la de constituirlo ante Notario Público, y que ahora en nuestro nuevo código familiar nos da esa otra opción reuniendo todas las formalidades y requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial y así no solo tener una opción si no dos para la protección de la familia.

Como conclusión de este tema que es meramente importante comprenderlo ya que se maneja la base misma para constituir el patrimonio familiar y el cómo desde cierto punto es un derecho que tiene la familia para su protección y desarrollo adecuado dentro de una sociedad, ya sea que el mismo titular para protección del círculo familiar, solicite dicha afectación a bienes destinados a beneficiar a los mismos, o ya sea también que lo soliciten, las personas que tienen

derecho a disfrutar del patrimonio de familia, el tutor de los acreedores en materia de alimentos, el Ministerio Público, tienen el derecho de exigir, judicialmente por la vía sumaria, que se constituya el patrimonio de familia.

“Artículo 546.- Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia, el tutor de los acreedores en materia de alimentos, el Ministerio Público, tienen el derecho de exigir judicialmente por la vía sumaria, que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 535 de este Código, sin invocar causa alguna, siempre que se cubran los requisitos previstos en este capítulo”. (23)

(23) Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial Beiles. Hermosillo, Sonora 2011. Pág. 199.

CAPITULO IV

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR POR TERRENOS QUE EL GOBIERNO HA DESTINADO PARA TAL EFECTO

A) CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

“Cuando los bienes del patrimonio de la familia provengan de terrenos que el gobierno ha destinado para su constitución, esta se hace por la vía administrativa, y la resolución correspondiente también debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Puesto que los bienes del patrimonio de la familia salen de circulación, este no puede formarse en fraude de acreedores”. (24)

Nuestra legislación con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, los bienes raíces que a continuación se expresan:

- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Para la adquisición de estos terrenos tienen preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia.

- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la constitución del patrimonio de las familias que cuenten con escasos recursos.

(24)Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Primera Edición. Ed. Oxford. Pág. 116.

Así mismo, la ley señala que en cuanto a los terrenos del Gobierno del Estado con el fin de crear nuevos patrimonios familiares, la autoridad vendedora fijara la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

En cuanto al precio de los terrenos que adquiera el Gobierno del Estado con el fin de dedicarlos a la constitución del patrimonio de las familias que cuenten con escasos recursos, se pagaran en no menos de diez anualidades que amorticen el capital y los réditos a un tipo de interés que no exceda del tres por ciento anual.

B) REQUISITOS ADEMÁS DE LOS PREVISTO POR LA LEY PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR

El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes antes mencionados, además de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, deberá también a su vez comprobar una serie de requisitos indispensable para poder formarlos los cuales me permito mencionar a continuación;

- Que sea de nacionalidad Mexicana.

- Su aptitud y la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

- Que él o sus dependientes poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen.

- El promedio de sus ingresos, a fin de calcular, su capacidad para cubrir el precio del terreno que se le venda.

- Que carece de bienes.

En este último requisito indispensable para constituir dicho patrimonio, que nos menciona quien lo quiera constituir debe de carecer de bienes, si se demuestra que el constituyente del patrimonio con bienes del Estado o del Municipio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarara nula la constitución del patrimonio.

Se consideraría nula la constitución por el hecho que va en contra del fin por el cual surge esta opción que es la que tiene el estado para proporcionarle un bien donde poder vivir y desarrollar el núcleo familiar y al hacerlo de esta manera estaríamos violentando el requisito más importante para constituirlo que es el de carecer de bienes raíces y querer una para la protección y desarrollo de la familia.

De esta manera y para dar por terminado el tema para constituir el patrimonio de familia, debemos de entender que la constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores, por lo que los bienes que lo integran pueden ser embargados por deudas contraídas antes de su constitución y registro, cuando el constituyente no tenga otros bienes en que hacer efectivo el cobro, se tiene por entendido que recaerá este cobro sobre los bienes que integran dicho patrimonio por el hecho de haberse instituido en fraude de acreedores.

Por último constituido el patrimonio de familia, sus miembros tienen obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad política del lugar en que este constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Todo esto por haber constituido el patrimonio familiar y no estar destinándolo o bien habitando el bien para la causa por el cual fue creado y afectado dicho bien.

CAPITULO V

AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

“La ampliación y disminución del patrimonio de la familia están directamente vinculadas con el valor de los bienes que lo constituyen, por ello cuando disminuye el valor máximo legal señalado, el patrimonio puede ampliarse, previa aprobación judicial, y reducirse cuando el citado valor haya aumentado en más de 100 % del máximo autorizado, en los casos en los que la familia demuestre gran necesidad o cuando la disminución resulte benéfica para el grupo familiar.

Los miembros de la familia, los hijos supervivientes, el tutor de los acreedores alimentarios, y los parientes del deudor alimentista pueden exigir judicialmente que el patrimonio de la familia se constituya hasta por el máximo legal, sin invocar causa”. (25)

A) AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

En nuestra legislación sonorense para ampliar el valor de los bienes afectados se podrá hacer cuando el valor individual de los bienes afectados al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en cada hipótesis del artículo 535, podrá ampliarse el patrimonio hasta el límite autorizado, pero la misma ley nos da una excepción de que bienes no se podrá ampliar una vez afectados, que son en los casos en que la ley no exija un valor determinado, estos no podrán ampliarse una vez afectados.

(25)Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Segunda Edición. Ed. Oxford. Pág. 136-137.

B) DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Caso en contrario para efectos de poder disminuir el patrimonio familiar dice que se puede hacer, cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia o los bienes sujetos a un valor determinado, superen en más de un cien por ciento el valor máximo previsto en el artículo 535 de nuestro código de familia vigente para el Estado de Sonora, que nos menciona los valores máximos determinados para cada bien que se quiera afectar.

C) EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

“La extinción del patrimonio familiar procede cuando;

- 1.- Cesan los derechos de percibir alimentos de los miembros de la familia.
- 2.- Deja de habitarse por más de un año la casa que debe servir de morada.

3.- Deja de cultivarse por un año la parcela por cuenta de la familia beneficiaria, Siempre y cuando no se haya autorizado su arrendamiento o aparcería.

4.- Deja de explotarse el comercio o la industria.

5.- Exista gran necesidad o notoria utilidad en su extinción.

6.- Los bienes sean expropiados.

7.- Se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los bienes que lo constituyen, vendidos por el gobierno federal o por el gobierno del Distrito Federal.

La declaración de extinción la realizará el juez de lo familiar, excepto en los casos de expropiación, casos en que la indemnización se repartirá por partes iguales entre los miembros de la familia.

En todos los casos de aumento, disminución y extinción del patrimonio familiar debe darse intervención al Ministerio Público y ser decretados por el juez de lo familiar, salvo en caso de expropiación.

Como consecuencia de la extinción, hecha mediante la declaración de la misma, esta se comunicará al Registro Público de la Propiedad para que procedan las cancelaciones correspondientes.

Extinto el patrimonio, los bienes se liquidarán y su importe se aplicará en partes iguales entre los miembros de la familia que se vio beneficiada con los mismos. Pero si alguno de los beneficiados muere y deja herederos, estos tendrán derecho a una porción hereditaria.

De no haberlos, dicha porción se repartirá entre los demás miembros. Habiendo bienes inmuebles, estos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad'' . (26)

(26) Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Segunda Edición. Ed. Oxford. Pág. 137-138.

Las distintas formas para la extinción del patrimonio de familia en nuestra legislación para el Estado de Sonora, no dice muy claramente las formas por las cuales se extingue dicho patrimonio familiar, como anteriormente nos lo explico el autor Edgar Baqueiro y Rosalia Buenrostro, en el artículo 554 de nuestra legislación lo plantea de la siguiente manera;

“El patrimonio de la familia se extingue:

- I.- Cuando todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos;
- II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela respectiva;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo constituyen; y

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 548, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes". (27)

(27)Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial Beiles. Hermosillo, Sonora 2011. Pág.

De todas estas formas por las cuales se extingue el patrimonio familiar, el Ministerio Público, será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio familiar, sin ninguna excepción ya que de no hacerlo estaría faltando un requisito esencial para llevar a cabo tanto la extinción como la reducción del patrimonio familiar.

La declaración que extingue el patrimonio de familia antes mencionada la hará el Juez competente y previa declaración la comunicará al Instituto Catastral y Registro del Estado de Sonora que corresponda, para que con esto se hagan las cancelaciones correspondientes.

Una de las formas por las cuales queda extinguido el patrimonio de familia sin necesidad de declaración judicial como en los demás casos, es cuando el patrimonio se extinga por expropiación de sus bienes y una vez ocurrido esto se deberá ordenar su cancelación en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En este caso, cuando se extingue por expropiación y no por declaración judicial, el precio del patrimonio expropiado y la indemnización que por motivo del bien expropiado deberá de cubrirse al dueño del patrimonio afectado, se deberán depositar en una institución de crédito y, no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, todo esto para dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia.

En este caso para la constitución del patrimonio que se extinguió por el siniestro sufrido por la expropiación, la indemnización que se otorgue, durante un año será inembargable, tanto el precio depositado como el importe del seguro.

Después de esta figura de extinción del patrimonio de familia por expropiación, si el dueño de los bienes vendidos no constituye un nuevo patrimonio de familia en el plazo de seis meses, los miembros de la familia que tengan derecho de acuerdo a nuestra legislación, que son los que menciona en el artículo 537.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, el cónyuge, concubino o concubina del que lo constituye y las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 553 de este Código. Estos tendrán derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El patrimonio familiar se define como el conjunto de bienes destinados al uso de una familia que el derecho declara afectos a tal fin por lo que no pueden enajenarse ni gravarse por los beneficiarios o terceros.

SEGUNDA.- El patrimonio de la familia debe de entenderse como el conjunto de bienes afectos a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero.

TERCERA.- Los bienes objeto del patrimonio familiar son en nuestro nuevo código de familia para el estado de sonora, se comprenden bienes objetos del patrimonio familiar, la casa habitación, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia, El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio, Los animales destinados a la explotación doméstica, Una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del

patrimonio de familia, La maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela, Un vehículo de transporte.

CUARTA.- Podrá afectarse la casa habitación cualesquier que sea su precio al momento de constituir el patrimonio familiar, no tendrá tope máximo para afectar en particular este bien inmueble.

QUINTA.- La constitución del patrimonio de familia no trasmite la propiedad de los bienes a los miembros de esta, ya que el que lo constituye conserva su propiedad; los miembros de su familia solo tienen derecho al usufructo de los bienes afectados.

SEXTA.- Los efectos de los bienes y las personas del patrimonio familiar son el destino al uso y habitación de la familia, la propiedad la conserva el titular, es inalienable, no gravable, no sujeta a embargo con su excepción si este se constituyo con un crédito hipotecario y no es válido el constituido en fraude de acreedores.

SÉPTIMA.- Una vez establecido el patrimonio familiar, la familia tiene la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela.

OCTAVA.- El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras este afecto al fin para el que fue constituido, que es el de garantizar la habitación a los acreedores alimentarios.

NOVENA.- Si el patrimonio familiar se constituyo con mucha posterioridad a la fecha en que se contrajo un crédito, en que se practico el embargo y en que se concluyo el juicio, los bienes que constituyen ese patrimonio deben soportar las consecuencias de la condición jurídica que guardaban al entrar en él.

DECIMA.- Son tres los procedimientos para constituir el patrimonio familiar, el voluntario, administrativa y forzosa.

DECIMA PRIMERA.- El procedimiento voluntario y forzoso difiere del administrativo en que este último se requiere la comprobación de la capacidad económica del solicitante para poder calcular con posibilidades de acierto el pago del precio y que la solicitud es ante el gobierno y en los primeros ante autoridad judicial.

DECIMA SEGUNDA.- En el procedimiento forzoso para constituir el patrimonio familiar no será necesario invocar causa alguna, toda vez que se hace con motivo de asegurar el derecho a disfrutar el uso de la habitación a los acreedores alimentarios del propietario del bien quien es el obligado a proporcionar alimentos.

DECIMA TERCERA.- Las ampliaciones y disminuciones del patrimonio familiar están directamente vinculadas al valor máximo legalmente establecido.

DECIMA CUARTA.- Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyo o pasaran a sus herederos si aquel ha muerto.

DECIMA QUINTA.- En todos los casos de constitución, aumento, disminución, extinción, del patrimonio familiar debe darse intervención al Agente del Ministerio Publico, comunicándole al Registro Público de la Propiedad la resolución dictada por el Juez del caso.

DECIMA SEXTA.- El patrimonio de familia será transmisible a titulo de herencia con simplificaciones de las formalidades de los juicios sucesorios.

COMENTARIO Y CRÍTICA DE LA REFORMA Y NUEVO CÓDIGO DE FAMILIA EN PARTICULAR AL PATRIMONIO DE FAMILIA

COMENTARIO

Como tema de comentario actual y a discusión, sobre el recientemente aprobado código de familia para el Estado de Sonora, quiero aportar a manera de comentario en este trabajo donde ya aplico este nuevo código de familia, quiero resaltar mi opinión y al no estar de acuerdo más allá de los beneficios que aporta a la sociedad la creación de este nuevo código de familia porque con ello se lograron nuevas reformas que en mi punto de vista favorecen y en otras el legislador sobre protege al círculo familiar, pero para aterrizar este punto de vista sobre el reciente y nuevo código de familia, estoy totalmente en contra de que se haya aprobado dicha separación del código de civil, y haber desmembrado dicho código al quitarle la rama de la familia, ya que esta es parte medular de todo

derecho civil y no había la necesidad de separar esta tan importante rama dentro del derecho civil para crear un código de familia.

Estoy a favor de sus reforma ya que como sociedad evolucionamos y con ello nuestras leyes deben de legislarse para adecuarlas a las necesidades de la sociedad y en este caso de la familia, pero no era necesario quitarlo del código civil para crear un nuevo código de familia, creo que todas estas y aun así hubieran sido más sus reformas para adecuarlas a la sociedad actual, desde el mismo código civil pudieron haberse adecuado como anteriormente y siempre se había hecho sin necesidad de quitarle desde mi punto de vista al código civil su columna vertebral de dicho ordenamiento.

Quiero entender que todo esto es a beneficio de la sociedad es por eso que fue aprobada a pesar de sus constantes críticas y demás opiniones, pero ahora bien una vez que este nuevo código fue aprobado y ya actualmente entro en vigor, hay algo que nos preocupa a un mas, que es como a más de un año de que este código de familia se encuentra vigente, cómo es posible que a estas alturas no se cuente con un Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sonora.

No es esto a caso un retraso y una confusión y nos hace ver reflejado tal vez lo premeditado al crear un código de familia sin su código de procedimientos, para finalizar este punto, no era mas cansillo y el mismo beneficio el reformar solo los artículos dentro del mismo código civil.

CRITICA A LA REFORMA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Como anteriormente vimos y explicamos todo lo relativo al patrimonio de familia desde su constitución hasta su extinción, me es posible notar y criticar a manera de estudio las reformas de los diferentes artículos relacionados al patrimonio de familia, los cuales mencionaremos ha manera de estudio y critica personal;

En cuestión de los bienes que son objeto del patrimonio de la familia, encontramos como en la legislación anterior del código civil en su artículo 889, contemplaba solo la casa en la familia habitaba, incluyendo su mobiliario y equipo al igual una fracción de terreno anexo o a distancia no mayor de un kilometro, que sea cultivada por la misma familia y por ultimo un vehículo automotriz cuya propiedad este debidamente acreditada.

Es curioso mencionar como en todos estos bienes se fijaba un límite general para todos los bienes afectados, entre todos no debería de rebasar el límite máximo fijado por la ley que estaba contemplado en su artículo 896, que fijaba dicho valor máximo, que era equivalente a treinta y cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate;

Ahora con las reformas y el nuevo código de familia para el Estado de Sonora, en su artículo 535, nos dice con más precisión los bienes y sus valores individuales como también nos agrega otros bienes para afectar los cuales antes no se contemplaban, quedando como bienes objetos del patrimonio de familia los siguientes;

- La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia.

- El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado.

- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio.

- Los animales destinados a la explotación doméstica, cuyo valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado.

- Una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas.

- La maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela.
- Un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya propiedad esté debidamente acreditada.

Con estos nos identifica claramente el valor de cada bien individualmente para afectarse, y le agrega, los libros y equipo para ejercer profesión u oficio, los animales destinados para la explotación domestica, que a manera de critica lo miro favorable por el rol de nuestro estado, una parcela cultivable directamente por la familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas, desapareciendo con esto la figura que contemplaba en el código civil, la cual era que no debería de estar a una distancia no mayor de un kilometro y que solo lo mencionaba como una fracción de terreno, con esta nueva reforma se agrega la maquinaria y equipo para el cultivo de dicha parcela, quedando mucho más favorable y con mayor protección para la familia.

En este artículo mencionado y específicamente a manera de crítica, en cuestión a que se deja libre la afectación para la casa cualquiera que sea su valor, lo miro demasiado proteccionista por el legislador ya que le da al particular la opción de afectar una casa de un valor elevado cayendo en un lujo para la familia y no en un bien indispensable, mi ejemplo es como está figura lo que busca es proteger a la familia de acreedores terceros, protegiendo lo indispensable para su desarrollo y esparcimiento dentro de una sociedad y el dejar libre la afectación de una casa, sea cual sea su valor lo veo demasiado proteccionista de parte del legislador, yo creo que en este caso debería de haber una figura que permitiera a los acreedores en el caso de ser una casa afectada al patrimonio familiar con valor de 4 millones de pesos, el juez permitiera al acreedor una excepción para poder parcialmente el acreedor cobrarse una deuda de trescientos mil pesos, a lo que voy es que hubiera un límite del valor para la casa donde se pudiera dar esta excepción,

porque creo que es un lujo lo que estaría protegiendo el legislador y que no afectaría el reducirla parcialmente.

Por otra parte en la cuestión de afectar un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya propiedad esté debidamente acreditada, me hace pensar que en la actualidad y como una sociedad mas cambiante y activa el por qué no poder afectar no solo un vehículo si no dos o hasta tres, siempre y cuando, la suma de estos no rebasen los 5,000 salarios mínimos diarios, que vendrían siendo un promedio de 300 mil, y en la actualidad el promedio de las familias y como está actualmente la economía, no creo que todos cuenten con un vehículo de esa cantidad pero si tal vez con dos vehículos valorados en 60 mil y que la suma de ambos no estaría ni cercas de rebasar el tope que el legislador menciona, ya que en la actualidad desde mi punto de vista y como me imagino muchos pensaran un vehículo ya no es un lujo si no que paso hacer una necesidad como medio de trasporte para desplazarse en menor tiempo y mas en una ciudad como lo es Hermosillo donde las distancias de un lugar a otro son grandes y donde es que creo que dejo de ser un lujo y mas una necesidad y es donde bajo este argumento, debería en un momento dado el legislador modificar el límite de vehículos sin rebasar el límite máximo de 5,000 y no el límite máximo para afectar un solo vehículo.

En la cuestión en donde el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestara por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Publico los bienes que van a quedar afectos y que además comprobara ciertos requisitos y dentro de los cuales contemplaba el código civil dentro del articulo 897 en su fracción IV, que deberá comprobar que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de la servidumbre, el legislador con la reforma en su artículo 542 fracción IV binó a darle una ventaja mas al momento de formar el patrimonio familiar dándole una

protección a la familia con esta reforma al permitir que se pueda constituir el patrimonio familiar, cuando se trate de la casa que esté gravada únicamente mediante el préstamo hipotecario otorgado para su adquisición, en cuyo caso el patrimonio de familia no afectará al acreedor hipotecario, de esta manera el miembro de la familia que lo va a constituir tenga esta opción aun cuando la casa este gravada mediante el presta hipotecario se le permita meterla al patrimonio familiar y así darle una protección a la familia beneficiaria.

Para la constitución del patrimonio de familia, el legislador hizo una muy grande mejora y aun más accesible y a favor de la familia y su protección ya que agrego un articulo al capítulo relativo al patrimonio de familia donde no solamente como lo contemplaba el Código Civil en su artículo 897 que para la constitución del patrimonio de familia se manifestara por escrito ante autoridad judicial reuniendo los requisitos que para su constitución se contemplan, con la reforma se logra que no solo se podrá hacer ante autoridad judicial, si no dándole una opción más al constituyente tendrá la opción de hacerlo también ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiriera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial.

De esta manera se busca implementar más medios y facilitar al constituyente, para que así se proteja en estos tiempos aun mas al medio familiar y a sus bienes los cuales servirán para su desarrollo y crecimiento dentro de la sociedad y no dejarlos el legislador desprotegidos ante acreedores terceros que pudieran resultar.

BIBLIOGRAFIA

- .-Pérez Contreras, María de Montserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Nostra.
- .-De Pina, Rafael, op. Cit.
- .-De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia 4ª. Ed., México, Porrúa, 1993.
- .-Zavala Pérez, Diego H., Derecho Familiar, México, Porrúa, 2006.
- .-Domingo Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Familia, op. Cit.
- .-Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Edición revisada y actualizada, México, Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2008.
- .-Villalobos Olvera, Rogelio, Derecho de Familia, 2ª. Ed., Chihuahua, México, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, 2006.

.-Decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de septiembre de 1836. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor.

.-Universidad de Chicago diccionario Inglés-Español Español-Inglés, Ed. Pocket Books.

.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Anaya Editores, S.A. 2012.

.-Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Primera Edición. Ed. Oxford.

-Código Familiar para el Estado de Sonora, Editorial Beiles. Hermosillo, Sonora 2011.

.-Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Segunda Edición. Ed. Oxford.